

**CONSTANCIA:** Medellín, 26 de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué vía telefónica con la señora ALICIA CECILIA PARRA CAÑAVERAL, quien me informó que a la fecha la EPS SURA no ha cumplido con la prestación del servicio que requiere y que le fue ordenado en Fallo de tutela del 24 de junio de 2021, esto es, prestación del servicio de salud 2000003- BIFOCAL POLICARBONATO PAR -10.00A +8.00 CIL MENORA 5 ADD 1.00- 3, en la forma dispuesta por el médico tratante; y pese a que la llamaron de la EPS SURA y le manifestaron que debía reclamar las gafas en Óptica Santa Lucía de San Diego, allí no le saben dar razón de la entrega de lentes.

A Despacho para lo que considere pertinente.



**Elizabeth Cuartas Naranjo**  
**Oficial Mayor**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                          |
|-----------------|------------------------------------------|
| <b>Radicado</b> | <b>2021-00476</b>                        |
| <b>Proceso</b>  | Acción de tutela – Incidente de desacato |
| <b>Asunto</b>   | Apertura de incidente de desacato        |

Comoquiera que desde el pasado *14 de julio de 2021* se ordenó requerir al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en calidad de **Gerente General de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, a fin de que informara a esta judicatura si ha dado cumplimiento a la tutela proferida por este Despacho el pasado 24 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó:

**"...SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, garanticen los servicios de salud requeridos de forma efectiva, oportuna, eficiente y de calidad, concerniente 2000003-BIFOCAL POLICARBONATO PAR -10.00A +8.00 CIL MENORA 5 ADD 1.00-3, Orden No 139714-313117800 del 11 de mayo de 2021, según lo ordenado en favor de ALICIA CECILIA PARRA CAÑAVERAL, y en la forma dispuesta por el médico tratante, debiendo además remitir a este Despacho dentro de los**

*dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo constancia de que el servicio de salud fue realizado en debida forma”.*

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que obra la inicio de esta providencia, se ordena dar apertura al presente incidente de desacato.

Así las cosas y al tenor del precepto 52 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con la orden dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, es procedente **iniciar el trámite incidental** por desacato al fallo de tutela, el **cual deberá estar resuelto en un término no superior a DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.**

De otro lado, se niega por improcedente la solicitud incoada por EPS SURA, de suspender el presente incidente hasta tanto se resuelve la impugnación al Fallo de tutela que interesa, teniendo en cuenta que el hecho de que se impugne la decisión acá proferida, en nada afecta el cumplimiento del Fallo de tutela, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABRIR** formalmente el incidente de desacato instaurado por **ANA CECILIA PARRA CAÑAVERAL**, en contra de **la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, representada por el **señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de gerente general**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de **tres (3) días**, se ordena dar traslado del escrito de incidente de desacato, con el fin de que las partes soliciten o arrimen las pruebas que estimen pertinentes, donde se acredite el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, proferido por este despacho, so pena de tener en cuenta sólo aquellas que reposen dentro del expediente.

**TERCERO:** Póngase de presente lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52: “Desacato. La persona que

incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto **INCURRIRÁ EN DESACATO SANCIONABLE CON ARRESTO HASTA DE SEIS MESES Y MULTA HASTA DE 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE

*[Firma manuscrita]*

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5fc99e2a43af597dfd78e995e4490ba63e68cc5a65fe17fc05cf080a072f4**  
Documento generado en 26/07/2021 12:07:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>